



SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, BISUTERÍAS, MONEDAS

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍAS; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSOS (PLAQUÉ Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍAS; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos (*)
 - B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 85.22);
 - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaría o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
 - B) El término platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
 - C) La expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
 - a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
 - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).
 Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifican con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

CODIGO	SIDU- NEA 11º Digito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Documento Adicional para el despacho aduanero			PREFERENCIA ARANCELARIA			
						Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
										Chi	Prot	
I. PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS												
71.01		Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.										
7101.10.00.00	0	- Perlas finas (naturales)* - Perlas cultivadas:	10		kg				100		100	
7101.21.00.00	0	- - En bruto	10		kg				100		100	
7101.22.00.00	0	- - Trabajadas	10		kg				100		100	
71.02		Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.										
7102.10.00.00	0	- Sin clasificar - Industriales:	10		c/t				100		100	
7102.21.00.00	0	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5		c/t				100		100	
7102.29.00.00	0	- - Los demás - No industriales:	5		c/t				100		100	
7102.31.00.00	0	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10		c/t				100		100	
7102.39.00.00	0	- - Los demás	15		c/t				100		100	
71.03		Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.										
7103.10		- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:										
7103.10.10.00	0	- - Esmeraldas	10		c/t				100		100	
7103.10.20.00	0	- - Ametrino (bolivianita)	15		c/t				100		100	
7103.10.90.00	0	- - Las demás - Trabajadas de otro modo:	15		c/t				100		100	
7103.91		- - Rubíes, zafiros y esmeraldas:										
7103.91.10.00	0	- - - Rubíes y zafiros	15		c/t				100		100	
7103.91.20.00	0	- - - Esmeraldas	15		c/t				100		100	
7103.99		- - Las demás:										
7103.99.10.00	0	- - - Ametrino (bolivianita)	15		c/t				100		100	
7103.99.90.00	0	- - - Los demás	15		c/t				100		100	
71.04		Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.										
7104.10.00.00	0	- Cuarzo piezoeléctrico	5		kg				100		100	
7104.20.00.00	0	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10		kg				100		100	
7104.90.00.00	0	- Las demás	10		kg				100		100	
71.05		Pulverización de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.										
7105.10.00.00	0	- De diamante	10		c/t				100		100	
7105.90.00.00	0	- Los demás	10		kg				100		100	
II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)												
71.06		Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.										
7106.10.00.00	0	- Polvo - Las demás:	10		kg				100		100	
7106.91		- - En bruto:										
7106.91.10.00	0	- - - Sin alea	15		kg				100		100	
7106.91.20.00	0	- - - Aleada	15		kg				100		100	
7106.92.00.00	0	- - Semilabrada	10		kg				100		100	
7107.00.00.00	0	- Chapado (plaque) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10		kg				100		100	
71.08		Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.										
		- Para uso no monetario:										
7108.11.00.00	0	- - Polvo	10		kg				100		100	
7108.12.00.00	0	- - Las demás formas en bruto	10		kg				100		100	
7108.13.00.00	0	- - Las demás formas semilabradas	10		kg				100		100	

CODIGO	SIDU-NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Documento Adicional para el despacho aduanero			PREFERENCIA ARANCELARIA			
						Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
										Chi	Prot	
7108.20.00.00	0	- Para uso monetario	10		kg				100			100
7109.00.00.00	0	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	10		kg				100			100
71.10		Platino en bruto, semilabrado o en polvo.										
		- Platino:										
7110.11.00.00	0	- - En bruto o en polvo	5		kg				100			100
7110.19.00.00	0	- - Los demás	5		kg				100			100
		- Paladio:										
7110.21.00.00	0	- - En bruto o en polvo	5		kg				100			100
7110.29.00.00	0	- - Los demás	5		kg				100			100
		- Rodio:										
7110.31.00.00	0	- - En bruto o en polvo	5		kg				100			100
7110.39.00.00	0	- - Los demás	5		kg				100			100
		- Iridio, osmio y rutenio:										
7110.41.00.00	0	- - En bruto o en polvo	5		kg				100			100
7110.49.00.00	0	- - Los demás	5		kg				100			100
7111.00.00.00	0	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	10		kg				100			100
71.12		Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.										
7112.30.00.00	0	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10		kg				100			100
		- Los demás:										
7112.91.00.00	0	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10		kg				100			100
7112.92.00.00	0	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10		kg				100			100
7112.99.00.00	0	- - Los demás	10		kg				100			100
		III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS										
71.13		Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).										
		- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):										
7113.11.00.00	0	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10		kg				100			100
7113.19.00.00	0	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10		kg				100			100
7113.20.00.00	0	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20		kg				100			100
71.14		Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).										
		- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):										
7114.11		- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):										
7114.11.10.00	0	- - - De ley 0,925	20		kg				100			100
7114.11.90.00	0	- - - Los demás	20		kg				100			100
7114.19.00.00	0	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20		kg				100			100
7114.20.00.00	0	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20		kg				100			100
71.15		Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).										
7115.10.00.00	0	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10		kg				100			100
7115.90.00.00	0	- Las demás	20		kg				100			100
71.16		Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).										
7116.10.00.00	0	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20		kg				100			100
7116.20.00.00	0	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20		kg				100			100
71.17		Bisutería.										
		- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:										
7117.11.00.00	0	- - Gemelos y pasadores similares	40		kg				100			100
7117.19.00.00	0	- - Las demás	40		kg				100			100
7117.90.00.00	0	- Las demás	40		kg				100			100
71.18		Monedas.										

Arancel Aduanero de Importaciones Bolivia 2018

CODIGO	SIDU-NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Documento Adicional para el despacho aduanero			PREFERENCIA ARANCELARIA			
						Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7118.10.00.00	0	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5		kg	AP	MEFP	Ley 1990	100			100
7118.90.00.00	0	- Las demás	10		kg	AP	MEFP	Ley 1990	100			100